C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece Simón Alejandro González Rioseco, abogado, en favor y representación de la empresa [redacted], interponiendo reclamo de ilegalidad municipal, en virtud del artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de la Municipalidad de Quilicura, por haber dictado el Decreto Alcaldicio E. N°SECMUN-05657/2024, de 28 de octubre del 2024, notificado el 12 de noviembre del mismo año, que dispuso el término anticipado del contrato por incumplimiento grave de la licitación pública "*Mejoramiento integral piscina municipal, comuna de Quilicura, segundo llamado", ID 2483-223-LR23,* y el consiguiente cobro de la garantía de fiel cumplimiento asociada. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que la referida resolución fue dictada y notificada sin la tramitación de un procedimiento previo que garantizara el derecho a defensa y contradicción de su representada, omitiendo la posibilidad de presentar descargos y defensas conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Compras Públicas y la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, y basándose en fundamentos de hecho incompletos o erróneos, vulnerando con ello los derechos fundamentales de la igualdad ante la ley, el derecho a la defensa jurídica y al debido proceso, así como los principios de legalidad, probidad administrativa y de confianza legítima.

Solicita que se declare ilegal y se anule el Decreto Alcaldicio E. N°SECMUN-05657/2024, dejándolo sin efecto, y se retrotraiga el estado de la licitación al momento anterior a su dictación.

Expone que, mediante Decreto Alcaldicio Exento N°1577/23 de 17 de marzo del 2023, la Municipalidad de Quilicura aprobó las Bases Administrativas para el "Mejoramiento integral piscina municipal".

Posteriormente, el Decreto Alcaldicio E. N°3023/22 del 11 de mayo del 2023, autorizó un segundo llamado con las mismas especificaciones, siendo adjudicada a [redacted] mediante Decreto Alcaldicio E. N°4630 del 19 de julio del 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

El contrato se suscribió el 28 de agosto del 2023, aprobándose mediante Decreto Alcaldicio SECMUN N°5402/23 del 31 de agosto del 2023. Para garantizar el fiel cumplimiento, se emitió una Póliza de Garantía N° 1350952-1 por $38.844.311, con vigencia hasta el 18 de abril del 2024 y renovada hasta el 30 de octubre del 2024.

Refiere que el 31 de enero del 2024, se autorizó un aumento de plazo por 20 días corridos y finalmente, el 28 de octubre de 2024, se dictó el Decreto Alcaldicio E. N°SECMUN-05657/2024, aprobando el término anticipado del contrato por "*haberse incumplido gravemente las condiciones establecidas en el contrato administrativo y en su oferta, excediendo ampliamente el plazo de ejecución de las obras y sus correspondientes ampliaciones, por no ajustarse a las bases administrativas y especificaciones técnicas que rigieron el presente contrato, toda vez que las obras no se terminaron acorde a su oferta, incumpliendo el pliego de condiciones establecido en la correspondiente licitación pública".*

Explica que las comunicaciones con la administración se realizaban mediante el libro de obra y correos electrónicos con el Inspector Técnico de la Obra (ITO), el Director de Obras Municipales (DOM) y otros funcionarios municipales.

El terreno fue entregado el 25 de septiembre del 2023, fecha en que se inició el programa de obra.

Con fecha 04 de diciembre del 2023, solicitó el primer estado de pago, siendo facturado el 29 de diciembre del mismo año, tras reiteradas insistencias.

Debido a la demora en los pagos y la solicitud de documentación adicional por parte del ITO, [redacted] se vio obligada a factorizar sus facturas, notificando debidamente al ITO sobre la cesión de la factura N°1469 al factoring "Chita", la cual fue pagada el 12 de enero del 2024. Durante este periodo, se informó al ITO sobre retrasos y se remitió una Carta Gantt de reprogramación.

Los avances de trabajo continuaron, y el segundo estado de pago fue remitido el 31 de enero del 2024. Tras múltiples gestiones y rectificaciones solicitadas por el ITO, la factura N°1485 por el estado de pago

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

N°2, fue validada y su cesión al factoring “Chita” debidamente notificada, siendo pagada por la Municipalidad en abril del 2024.

El tercer estado de pago fue remitido el 17 de mayo del 2024. La factura N°1502 fue rectificada y enviada el 31 del mismo mes y año, informándose su cesión al factoring “Chita”.

En junio del 2024, [redacted] informó sobre imprevistos no considerados en las bases técnicas, como la solución al sistema de estanque de aquietamiento, para lo cual propuso una solución que fue aceptada por la Municipalidad y la póliza de garantía renovada hasta el 30 de octubre de 2024.

A partir de julio de 2024, la empresa comenzó a reiterar la solicitud de pago de la factura N°3 y en agosto de aquel año, [redacted] nuevamente insistió en el pago, haciendo presente que la obra se encontraba ejecutada en más del 90%.

[redacted] informó la entrega provisoria de la obra para el 09 de septiembre, fecha que no pudo concretarse por la ausencia injustificada del ITO y DOM, realizándose finalmente el 12 de septiembre del 2024. Se hicieron observaciones informales sobre la pintura de la piscina y la falta de instalación de duchas, enrolladores y calefactor, comprometiéndose [redacted] a subsanarlas.

El 04 de octubre del 2024, en una reunión con el DOM, ITO y un representante del factoring, se acordó que la entrega final de la obra sería el 18 de octubre del 2024, con el compromiso de resolver las observaciones pendientes y de que se realizaría el pago de la factura a la brevedad, sin embargo, el 15 de octubre del 2024, en una reunión se le informó que la obra estaba “finiquitada” y que no se pagarían los trabajos pendientes, entregando un documento ilegible de liquidación sin decreto alcaldicio.

No obstante, aquello, igualmente, el 18 de octubre del 2024, [redacted] realizó la entrega de la piscina y capacitación a una funcionaria municipal.

El 12 de noviembre del 2024, se notificó el decreto de término anticipado. El 14 de ese mes, la aseguradora notificó la activación de la póliza de garantía. Producto de la mora en el pago municipal, el factoring “Chita” publicó a [redacted] en DICOM, obligando a la empresa a pagar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

$6.587.284 para saldar intereses, de un total de $13.981.415 de perjuicios por mora.

Finalmente, el 27 de noviembre del 2024, se efectuó el pago de la póliza de garantía por $38.844.311 a la Municipalidad.

Reclama que el decreto alcaldicio impugnado adolece de vicios de forma y fondo. En cuanto a la forma, señala que la resolución no fue puesta en conocimiento de su parte ni publicada oportunamente, siendo notificada 14 días después de su dictación.

Argumenta que la actuación municipal es arbitraria e ilegal al terminar anticipadamente el contrato sin notificar previamente la resolución, sin existir una instancia de defensa ni un procedimiento previo, debidamente notificado y racionalmente tramitado, para determinar la responsabilidad por los supuestos incumplimientos.

En cuanto al fondo, la recurrente asevera que el municipio omitió una serie de situaciones que suscitaron entre las partes y que determinan la inimputabilidad de los incumplimientos atribuidos. Argumenta que la garantía de fiel cumplimiento, al ser una caución accesoria, no puede cobrarse unilateralmente sin que se determine un incumplimiento culpable del deudor. Destaca que la obra se encontraba ejecutada en más de un 95%, y que las demoras se debieron a imprevistos no imputables a su parte-

Solicita que se acoja el presente reclamo, se declare ilegal y se anule el Decreto Alcaldicio E. N°SECMUN-05657/2024 de 28 de octubre del 2024, dejándolo sin efecto; se retrotraiga el estado de la Licitación “Mejoramiento integral piscina municipal, comuna de Quilicura, segundo llamado”, ID: 2483-223-LR23, al estado anterior a dicho decreto, instruyendo a la administración para que confeccione un acta de recepción provisoria con observaciones menores y establezca un plazo prudencial para su subsanación; se dejen sin efecto todas las actuaciones derivadas del referido decreto que afecten directamente a la empresa [redacted], incluyendo la devolución de la póliza de garantía con sus fondos respectivos a la aseguradora.

SEGUNDO: Que, Carlos Miguel Guillermo Neculman Arancibia, abogado, en representación de la Municipalidad de Quilicura, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo del medio de impugnación. Explicó que la reclamante solicita se declare la ilegalidad, anule y deje sin efecto el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

Decreto Alcaldicio E. N° SECMUN-05657/2024 de 28 de octubre del 2024; se retrotraiga el estado de la Licitación “Mejoramiento integral piscina municipal, comuna de Quilicura, segundo llamado”, ID: 2483-223-LR23, al estado anterior al referido Decreto, es decir, que la administración confeccione un acta de recepción provisoria con las observaciones menores y se indique un plazo prudencial para la entrega de la obra con las observaciones menores subsanadas; que el municipio haga la devolución de la póliza de garantía de fiel cumplimiento; que se aumente el presupuesto del contrato en virtud a trabajos extras no indicados en las bases; y que la autoridad competente instruya un sumario administrativo al ITO y al DOM.

Fundamentó su posición en los siguientes hechos: 1. Mediante Decreto Alcaldicio Exento N°4630/23, de 19 de julio de 2023, su representada adjudicó la oferta del proveedor [redacted], suscribiéndose el respectivo contrato administrativo el 28 de agosto de 2023 y aprobado por Decreto Alcaldicio Exento SECMUN N°5402/23, de 31 de agosto de 2023. 2. El acta de entrega de terreno e inicio de obra fue suscrita el 25 de septiembre, teniendo como fecha de término de obras el 23 de enero de 2024. 3. Posteriormente, mediante Decreto Alcaldicio E. N°414/2024, de 31 de enero de 2024, se autorizó el aumento de plazo de ejecución de las obras por 20 días corridos, suscribiéndose la correspondiente modificación del contrato de fecha 23 de enero de 2024. 4. Consta en el libro de obras Manifold que la ejecución de algunas de las partidas de las obras se realizó fuera de plazo y que la fecha de término primigenio del contrato expiraba inexorablemente el 12 de febrero de 2024, por lo que al 03 de junio de 2024 ya existía un retraso de 112 días. 5. El ITO del contrato aceptó irrevocablemente la factura N° 1502 de fecha 31 de mayo del 2024, que originó la tramitación del estado de pago N° 3 mediante Decreto de Pago N° 3308/2024 por un monto de $ 147.882.626, documento tributario cedido, sin la debida notificación a esta municipalidad, a FACTORING CHITA SPA, siendo dicho estado de pago observado por la Dirección de Control según Oficio 701 de 2024. 6. Conforme a los antecedentes de la Unidad Técnica (Dirección de Obras Municipales), las obras no fueron finalizadas por la Contratista, lo que ha impedido una correcta recepción de las mismas. 7. Mediante Oficio DOM N°01038/2024, de 14 de octubre de 2024, se señala la existencia de garantía de fiel cumplimiento consistente en Póliza N°1350952-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

1, emitida por Renta Nacional, cuyo monto asciende a $38.844.311, con vigencia hasta el 30 de octubre de 2024. 8. Por medio de Providencia Alcaldicia N°04025/2024, de 16 de octubre de 2024, se instruyó la dictación del acto administrativo que permita la liquidación del contrato aludido, “Mejoramiento Integral Piscina Municipal, comuna de Quilicura, segundo llamado”, ID 2483-223-LR23, ordenando proceder con el cobro de la garantía de fiel cumplimiento de contrato. 9. Las partidas debidamente ejecutadas conforme a lo expuesto en el Oficio DOM N° 1038/2024, no cuentan con una certificación que supere los reparos del Oficio CONTROL N° 701/2024. 10. El oficio DOM N°1073 de fecha 25 de octubre de 2024, complementa oficio respecto del término de contrato “Mejoramiento Integral Piscina Municipal, comuna de Quilicura, segundo llamado”, ID 2483-223-LR23; que determina un incumplimiento grave de la empresa respecto del plazo de ejecución de las obras que no ha permitido la entrega para el uso de la comunidad, para lo que procede el término de contrato y cobro de las garantías vigentes, así como la interposición de eventuales acciones judiciales. Adicionalmente, sugiere el pago del Estado de pago N° 3 que se encuentra factorizado al Factoring CHITA SPA. 11. Con todo, asiste la necesidad de dar cumplimiento al principio retributivo que caracteriza a la función pública, que se manifiesta con el desempeño de un servicio para la Administración que trae aparejada una contraprestación a la que tiene derecho el servidor y que, de no enterarse, produciría un enriquecimiento sin causa para aquella, citando los Dictámenes CGR N° 51325/2016; N°2228/2016; N°61314/2014.

En cuanto a los fundamentos de derecho, hizo presente que el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, dispone que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Por otro lado, el N° 11 del artículo 22 del Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la Ley N° 19.886, prevé que las bases deben contener la determinación de las medidas a aplicar en los casos de incumplimiento del proveedor y de las causales expresas en que dichas medidas deberán fundarse, así como el procedimiento para su aplicación. A su vez, el inciso primero del artículo 79 ter del mismo cuerpo legal preceptúa que en caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

bases y en el contrato, la Entidad podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato. Agregó que la Contraloría General de la República ha señalado que la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato (Dictamen N° 65.769, de 2014). Delimitado lo anterior, y considerando que los contratos deben cumplirse en los términos pactados, y habiendo establecido el Municipio en el pliego de condiciones las medidas a aplicar en caso de incumplimientos, y producida dicha circunstancia, no solo se encuentra autorizada, sino que es su deber hacerlas efectivas. De este modo, fluye naturalmente que las infracciones y demoras en el cumplimiento de la obra, cometidas por la [redacted] en cuanto a la fecha de término de obra de acuerdo con las Bases Administrativas y al contrato suscrito señalaba el 23 de enero del año 2024, por lo que al 3 de junio de 2024 ya existía un retraso de 112 días, lo que es causal de término anticipado del contrato, conforme indicaba la cláusula sexta del contrato. En cuanto a las alegaciones de desproporcionalidad de la sanción, formuladas por el recurrente, es menester hacer presente que la sanción administrativa se distingue de la aplicación del marco normativo dispuesto por las Bases y el contrato. El término anticipado del contrato no responde a una actuación de tipo sancionadora, sino a un asunto meramente contractual, del cual ya ha quedado de manifiesto el incumplimiento por parte del recurrente. Citó jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Considerando décimo, sentencia ROL 125529-2020, de 30-07-2021 y ROL 104997-2023), que ha declarado que no se está en presencia de una manifestación de la potestad sancionatoria administrativa, sino que el término anticipado del contrato obedece a una estipulación contractual, una verdadera cláusula penal, figura permitida por el artículo 11 de la Ley Nº 19.886 y el inciso primero del artículo 79 ter de su Reglamento, no siendo aplicable el régimen del derecho administrativo sancionador. En consecuencia, sostuvo que el municipio se ha limitado a ejercer un derecho contractual, por lo que la imposición de las multas contractuales no queda supeditada a la consideración de principios y garantías en favor del administrado, ya que no se trata del ejercicio de una potestad punitiva. Por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

cual, si existe alguna disconformidad por parte del reclamante, dicho ejercicio de su derecho lo debe hacer en una reclamación judicial ante los tribunales ordinarios de justicia, y no como un Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones. Sostuvo la inexistencia de acto ilegal de parte de la Municipalidad de Buin (sic) en la dictación de los actos administrativos impugnados, citando dictámenes de la Contraloría General de la República (N° 44820 de 2012 y N° 382441 de 2023) que señalan que estos son exigibles y causan inmediata ejecutoriedad, y que la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, reafirmando la estricta sujeción a las bases en los procedimientos de licitación. Finalmente, indicó que la empresa [redacted] fue notificada del término anticipado del contrato, teniendo como base el incumplimiento del plazo para la ejecución, y que esta decisión tiene como fundamento último cuidar las arcas municipales.

TERCERO: Que, evacuando informe, el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores, luego de efectuar un análisis tanto del reclamo como del informe emitido por la Municipalidad recurrida, concluye que el termino anticipado del contrato y el cobro de la garantía se realizó con estricta sujeción a las bases de licitación administrativas y técnicas, de acuerdo con la Ley 19.886 y su Reglamento. La causal de término se encuentra estipulado en las bases de licitación, por lo que es procedente el rechazo de la reclamación.

En cuanto a las situaciones fácticas alegadas por la empresa reclamante, encaminadas a cuestionar el actuar municipal, respecto a que no se daban los presupuestos para dictar el mencionado Decreto Alcaldicio E. N°SECMUN-05657/2024 de 28 de octubre del 2024, ya sea por la actividad municipal que le requirió otros trabajos en la obra y sin obtener pago o que el retraso en la entrega de éstas, fue por responsabilidad del personal de la Municipalidad, son cuestiones del todo ajenas a este procedimiento que deberían ser conocidas en un procedimiento de lato conocimiento en la Sede judicial que corresponda, bajo las reglas de una acción referida al cumplimiento.

CUARTO: Que lo que debe resolverse en esta reclamación es si el Decreto Alcaldicio N°SECMUN-056657/2024 de 28 de octubre del año 2024, que aprobó el término anticipado del contrato de licitación, es ilegal y por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

tanto debe dejarse sin efecto; y, consecuentemente, hacer devolución de la póliza de garantía.

QUINTO: Que, la acción de autos se funda en el artículo 151 del DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el que regula la forma en que se puede reclamar- en una primera fase- por la vía administrativa y- en segunda fase- por la vía judicial, respecto de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad. Así aparece de sus letras a), b), c y d) que son del siguiente tenor:

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el Alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones.

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el Alcalde los particulares agraviados por toda Resolución u omisión de funcionarios que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones.

c) Se considerará rechazado el reclamo si el Alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad.

d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior, según corresponda, se contará desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante…"

SEXTO: Que son hechos que no se han controvertido los siguientes:

a) La Municipalidad recurrida llamó a licitación para **"***mejoramiento integral de la piscina municipal".}*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

b) *Que la obra descrita precedentemente fue adjudicada a* [redacted]

c) *Para garantizar el fiel cumplimiento del contrato se emitió una póliza de garantía N°1350952, por la suma de S 38.844.311, con vigencia hasta el 18 de abril de 2024 y luego prorrogada al 32 de octubre del año 2024.*

d) *El inicio de la obra se produjo el 25 de enero del año 2023, con la entrega del inmueble.*

e) *Como fecha de término se fijó para el día 23 de enero del año 2024, luego se aumentó el plazo hasta el día 12 de febrero del mismo año.*

f) *Por Decreto Alcaldicio N° SEC MUN 05657/2024, se dispuso por parte de la Municipalidad de Quilicura el término anticipado del contrato.*

g) *El Decreto anterior es notificado a la reclamante el día 12 de noviembre del año 2024.*

h) *El día 14 de noviembre del año 2024 la aseguradora notificó la activación de la póliza de garantía.*

i) *A la fecha del término del contrato no se había hecho recepción de las obras de parte de la Municipalidad.*

SEPTIMO: Que consta del Decreto Alcaldicio impugnado que la Municipalidad de Quilicura puso término anticipado al contrato celebrado entre las partes, el que se sustenta, según consta del propio decreto – en el incumplimiento de la empresa reclamante de las obligaciones que le imponía este contrato, toda vez que la fecha del término de las obras se fijó para el día 12 de febrero del año 2024; y, al día 3 de junio del mismo año, tenía un retraso de 112 días, según constatación que hizo la Unidad Técnica de la Dirección de Obras Municipales. A esa fecha, las obras no habían sido terminadas por el contratista ni recepcionadas por la reclamada. Además, se dispuso que la Dirección de Administración y Finanzas hiciera efectiva la garantía.

OCTAVO: Que del contrato celebrado entre las partes con fecha 28 de agosto de 2023, constan sus cláusulas, formando parte de este además de las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas- aprobadas por Decreto Alcaldicio N°1577/2023 de 17 de marzo del mismo año-; y en lo que interesa, en la cláusula décimo séptimo se estipuló lo siguiente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

"*El incumplimiento por parte de la empresa de cualquiera de las obligaciones del presente contrato, dará derecho a la municipalidad para disponer la resolución inmediata del contrato sin indemnización perjuicio, en virtud del punto N°15 de las bases administrativas, hacer efectiva la garantía exigida por la empresa y hacer valer los demás derechos y acciones que competen a la Municipalidad, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta".*

En las Bases Administrativas, por su parte, en el punto 15°, se contempla la facultad de la municipalidad licitante para que, sin forma de juicio y mediante decreto fundado, ponga termino anticipado al contrato; y, en su punto 15.2, se contempla expresamente dicha causal, para el caso que el contratista incumpla gravemente sus obligaciones, entendiéndose por tal, la no ejecución o ejecución parcial de la obra, cuyo es el caso de autos.

NOVENO: Que, en la materia, debe señalarse que corresponde tener presente lo que señalan los artículos 72 y 79 ter del Decreto Supremo N°250 del Ministerio de Hacienda:

"***Artículo 72.-*** *Cobro:*

En caso de incumplimiento del Contratista de las obligaciones que le impone el contrato o de las obligaciones laborales o sociales con sus trabajadores, en el caso de contrataciones de servicios, la Entidad Licitante estará facultada para hacer efectiva la garantía de cumplimiento, administrativamente y sin necesidad de requerimiento ni acción judicial o arbitral alguna.

Lo anterior es sin perjuicio de las acciones que la Entidad Licitante pueda ejercer para exigir el cumplimiento forzado de lo pactado o la resolución del contrato, en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios. El incumplimiento comprende también el cumplimiento imperfecto o tardío de las obligaciones del contratista.

Artículo 79 ter*.- En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la Entidad podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

Con todo, las medidas que se establezcan deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Si la medida a aplicar consistiere en el cobro de multas, las bases y el contrato deberán fijar un tope máximo para su aplicación.

Asimismo, las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas para los casos de incumplimientos, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad. En virtud del mencionado procedimiento siempre se deberá conceder traslado al respectivo proveedor, a fin de que éste manifieste sus descargos en relación al eventual incumplimiento. La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información. En contra de dicha resolución procederán los recursos dispuestos en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado."

DECIMO: Que de lo que se viene exponiendo aparece que si bien es efectivo que la Municipalidad estaba facultada a poner término anticipado al contrato y liquidar la garantía, según lo señalado tanto en las Bases Administrativas como en el contrato celebrado por las partes, debía ajustarse *imperativamente* a lo preceptuado en el artículo 79 ter del Decreto N°250, es decir, dar previamente un traslado a la empresa licitante a fin de que esta presentara sus descargos, - cumpliendo así con los principios de contradictoriedad y de impugnabilidad que se consagran en los artículos 10 y 15 de la ley 19.880-, cuestión que no hizo, incurriendo en la conducta antijuridica, configurándose la ilegalidad denunciada, de acuerdo con el articulo 151 de la ley 18.695.

UNDECIMO: Que, en los mismos términos deben razonarse respecto del cobro de la póliza de garantía, garantía que tiene el carácter accesorio del contrato de marras, de modo que, si se ha concluido que el término del contrato fue ilegal, también lo ha sido el cobro de la póliza referida.

DUODECIMO: Que de todo lo señalado precedentemente, se acogerá la reclamación deducida por la sociedad comercial [redacted], en los términos que se dirá en lo resolutivo, disintiendo de este modo con lo dictaminado por el señor fiscal judicial Daniel Calvo Flores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

Y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 151 de la ley 18.695, se declara que:

A.- **Que se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por la comercial [redacted], solo en cuanto se deja sin efecto el decreto alcaldicio N° SEC MUN 05657/2024, de la Municipalidad de Quilicura, debiendo esta- si así lo estima pertinente- iniciar el procedimiento para poner término anticipado del contrato por incumplimiento grave de las obligaciones, ajustándose a los términos del artículo 79 ter del Decreto Supremo 250 del Ministerio de Hacienda.

B.-Que, de acuerdo con lo antes dispuesto, la Municipalidad de Quilicura deberá revertir el cobro de la póliza de garantía.

C.- Cada parte pagará sus costas.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese y comuníquese

No firma ministro (S) señor Hernán Gonzalo López Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Contencioso Administrativo-80-2025.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
10:06 UTC-3

Bárbara Vidaurre Miller
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
10:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YRMYBXEDXHT